



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADRIANA CONSUELO CUELLAR MOYANO
Demandado:	HELMAN EDILSON MOYANO ORTIZ
Radicación:	2022-00810
Providencia:	Auto N° 588
Asunto:	Requerir

Se observa que el extremo demandante no ha notificado el mandamiento de pago al demandado, por lo cual se le requiere para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones que sean necesarias con dicho propósito, advirtiéndole que no hacerlo le acarreará la consecuencia de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

Obran también las respuestas proporcionadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), en las que informan que registraron las medidas decretadas previamente por el despacho (TYBA 25 de abril, 3 y 12 de mayo de 2023).

Finalmente, obra solicitud de la Defensora de Familia adscrita al despacho para oficiar a CIFIN SAS (TRANSUNION), a fin de que informe las entidades financieras o bancarias en las que el ejecutado tenga productos a su nombre, la cual será negada porque no cumplió la carga procesal señalada en la parte final del inciso 2º del artículo 173 del C.G. del P. y no observó el deber procesal que le impone el numeral 10 del artículo 78 ibídem.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, asegurándose de cumplir la totalidad de los requisitos previstos en tales preceptos jurídicos, según sea la vía procesal que se escoja.

Se advierte que debe cumplir la carga procesal de notificación en el término de 30 días, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: AGREGAR a las diligencias las respuestas remitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), las cuales se ponen en conocimiento de las partes, para los fines a que haya lugar.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), por lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

CUARTO: REQUERIR al alimentario HAIDER DAVID MOYANO CUELLAR, para que constituya apoderado judicial, como quiera que, al ser mayor de edad, ya no lo representa su progenitora.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 8 de abril de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 20
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c91a20961571445afc6981a23269dca68fa5d46c1abb2dc68bec01d3cd12bb8

Documento generado en 05/04/2024 07:49:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>